

Recursos de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y 02073/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública, a las que se les asignaron los números de expediente 00252/PGJ/IP/2016 y 00253/PGJ/IP/2016, respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

Solicitud 00252/PGJ/IP/2016:

"ADJUNTO ARCHIVO" (Sic)

Adjuntó el archivo electrónico *solicitud edomex [REDACTED].doc*, el cual manifiesta lo siguiente:

"Les solicito la versión pública del estatus de la indagatoria de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 034934348348, expediente radicado Fiscalía de Homicidios de Tlalnepantla, de la Procuraduría del EDOMEX, y que se trata del caso de homicidio de la C. [REDACTED]"

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

Mi interés en saber el estatus del expediente es principalmente porque considero tener información que puede ayudar a la investigación de este homicidio.

Por ello, además, les solicito que en su respuesta me informen de manera clara y detallada, cuál sería el procedimiento mediante el cual yo puedo entregar a los responsables de indagar el caso de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 034934348348.

Gracias" (Sic)

Solicitud 00253/PGJ/IP/2016:

"ADJUNTO ARCHIVO" (Sic)

Adjuntó el archivo electrónico *solicitud edomex [REDACTED].doc*, el cual manifiesta lo siguiente:

"Les solicito la versión pública del estatus de la indagatoria de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 2419 7055 0102 613, expediente radicado Fiscalía de Homicidios de Tlalnepantla, de la Procuraduría del EDOMEX, y que se trata del caso de homicidio de la C. [REDACTED]

Mi interés en saber el estatus del expediente es principalmente porque considero tener información que puede ayudar a la investigación de este homicidio.

Por ello, además, les solicito que en su respuesta me informen de manera clara y detallada, cuál sería el procedimiento mediante el cual yo puedo entregar a los responsables de indagar el caso de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN

2419 7055 0102 613.

Gracias" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. En esa tesisura, de las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha siete de julio de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de acceso a información pública planteadas por EL RECURRENTE en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

Solicitud 00252/PGJ/IP/2016:

"... Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado, la carpeta de investigación que refiere, se encuentra actualmente en trámite, lo que significa que aún está pendiente de practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia o querella y, de ser el caso, la vinculación a proceso o la determinación que conforme a derecho proceda. En razón de lo anterior, se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales, abrogado pero aplicable al presente asunto, que a la letra establece lo siguiente: "Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública." Del precepto antes transcrito, se advierte que únicamente puede tener acceso a la Carpeta de Investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016, en cuya interpretación jurídica de ambos numerales, señalan que la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción. En esa tesitura, se considerará información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Expuesto lo anterior, esta institución se encuentra imposibilitada para proporcionar una versión pública de la citada carpeta de investigación o datos de la misma;

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

asimismo, le comunico que para acceder a la información que obra en la Carpeta de Investigación que solicita, es un requisito de procedibilidad que Usted demuestre fehacientemente ser parte de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en dicha carpeta. Por otra parte, por cuanto hace a coadyuvar con el Ministerio Público, se le informa que conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del referido Código de Procedimientos Penales, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito persegurable de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato ante el Ministerio Público o a la Policía Ministerial correspondiente, para lo cual podrá acudir a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, ubicada en Avenida del Trabajo, sin número, tercer piso, colonia San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, edificio de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz ..." (Sic)

Solicitud 00253/PGJ/IP/2016:

"... Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado, la carpeta de investigación que refiere, se encuentra actualmente en trámite, lo que significa que aún está pendiente de practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia o querella y, de ser el caso, la vinculación a proceso o la determinación que conforme a derecho proceda. En razón de lo anterior, se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales, abrogado pero aplicable al presente asunto, que a la letra establece lo siguiente: "Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública." Del precepto antes transcrito, se advierte que únicamente puede tener acceso a la Carpeta de Investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016, en cuya interpretación jurídica de ambos numerales, señalan que la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción. En esa tesitura, se considerara información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Expuesto lo anterior, esta institución se encuentra imposibilitada para proporcionar una versión pública de la citada carpeta de investigación o datos de la misma; asimismo, le comunico que para acceder a la información que obra en la Carpeta de Investigación que solicita, es un requisito de procedibilidad que Usted demuestre fehacientemente ser parte de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en dicha carpeta. Por otra parte, por cuanto hace a coadyuvar con el Ministerio Público, se le informa que conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del referido Código de Procedimientos Penales, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito persegurable de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato ante el Ministerio Público o a la Policía Ministerial correspondiente, para lo cual podrá acudir a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, ubicada en Avenida del Trabajo, sin número, tercer piso, colonia San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, edificio de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz ..." (Sic)

III. Inconforme con las respuestas aludidas, el diecisiete de julio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión sujetos al presente estudio, los cuales al ser interpuestos durante el Primer Periodo Vacacional, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", fueron registrados en EL SAIMEX con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, asignándoles los números de expedientes

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

02072/INFOEM/IP/RR/2016 y 02073/INFOEM/IP/RR/2016. En ambos recursos EL RECURRENTE señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Ocultamiento de información" (Sic)

Asimismo, para ambos recursos de revisión EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Toda investigación policial debe tener una versión pública, misma que están ocultando en este caso, y todo indica que es por la incompetencia de la Procuraduría ante los cientos de feminicidios en la entidad. También les solicité expresamente dónde puedo entregar evidencias para ayudar a la investigación, y no son capaces de indicar con claridad a dónde y con quién debo acudir. Están violentando los artículos 6 y 7 Constitucionales" (Sic)

IV. El diecisiete de julio de dos mil dieciséis los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron los recursos de revisión 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y 02073/INFOEM/IP/RR/2016, a través del SAIMEX, a los Comisionados EVA ABAID YAPUR y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, respectivamente, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

V. En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recurso de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera sus informes justificados.

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
 Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y 02073/INFOEM/IP/RR/2016, acordando su resolución por parte de la Comisionada EVA ABAID YAPUR.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió sus informes justificados, en los que adjuntó los archivos electrónicos *Inf. Justif. 2072.pdf* e *Inf. Justif. 2073.pdf*, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00252/PGJ/JP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Inf.Justif.2072.pdf		05/08/2016

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00252/PGJ/JP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02073/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Inf.Justif.2073.pdf		05/08/2016

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Inf. Justif. 2072.pdf



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 5 de Agosto de 2016.

Oficio número: 710/MAP/PGJ/2016.

Asunto: Se remita Informe de Justificación.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 02072/INFOEM/IP/RR/2016, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el día 01 de agosto del 2016, relacionado con la solicitud de información número de folio 00253/PGJ/IP/2016, a través del cual el C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"Ocultamiento de información." (sic)

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación respectivo.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado por el artículo 36, fracción II, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Lo anterior, de conformidad con la disposición contenida en el numeral SESENTA Y SIETE, inciso b, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales siguen vigentes en tanto se emitan los de la actual ley de la materia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. MARCOS BERNAL MORÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
En sustento del N.º 47, Tomo: Encabezado Página: Coordinación de Transparencia y
Administración, 251 Censo Trámite de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento
del oficio número 2034200650366V2016, de fecha 13 de julio de 2016.
M. EN A. MARCOS BERNAL MORÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 5 de agosto de 2016.

Oficio número: 711/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite informe de Justificación.

EVA ABайд YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 02072/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00253/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 16 de junio del año 2016, el ahora recurrente C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Les solicito la versión pública del estatus de la indagatoria de la CARPETA DE INVESTIGACION 2419 7055 0102 613, expediente radicado Fiscalía de Homicidios de Tlalnepantla, de la Procuraduría del EDOMEX, y que se trata del caso de homicidio de la C. [REDACTED].

Mi interés en saber el estatus del expediente es principalmente porque considero tener información que puede ayudar a la investigación de este homicidio.

Por ello, además, les solicito que en su respuesta me informen de manera clara y detallada, cuál sería el procedimiento mediante el cual ya puedo entregar a los responsables de indagar el caso de la CARPETA DE INVESTIGACION 2419 7055 0102 613." (sic)

B).- A través del oficio número 667/MAIP/PGJ/2016, de fecha 7 de julio del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"(...)

Mago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 16 de junio del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00253/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente:

"Les solicito la versión pública del estatus de la indagatoria de la CARPETA DE INVESTIGACION 2419 7055 0102 613, expediente radicado Fiscalía de Homicidios de Tlalnepantla, de la Procuraduría del EDOMEX, y que se trata del caso de homicidio de la C. [REDACTED].

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Me interesa en saber el estado del expediente es principalmente porque considero tener información que puede ayudar a la investigación de ese homicidio.

Por ello, ademas, les solicito que en su respuesta me informen de manera clara y detallada, cuál sería el procedimiento mediante el cual yo puedo entregar a los responsables de violar el caso de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 034934548348 "GIC".

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado, la Carpeta de Investigación que refiere, se encuentra actualmente en trámite, lo que significa que aún está pendiente de practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia o querella y, de ser el caso, la vinculación a proceso o la determinación que conforme a derecho proceda.

En razón de lo anterior, se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales, abrogado pero aplicable al presente asunto, que a lo otra establece lo siguiente:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación se admitirán realizadas por el ministerio público y por la policía como confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El autorizado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública."

Del precepto antes transcrito, se advierte que únicamente puede tener acceso a la Carpeta de Investigación el Ofendido; la víctima, el denunciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 713, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016, en cuya interpretación jurídica de ambos numerales, señalan que la información solicitada, al estar relacionada con una Carpeta de Investigación, por si misma es causa suficiente para justificar su restricción.

En esa tesitura, se considera información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Expuesto lo anterior, esta institución se encuentra imposibilitada para proporcionar una versión pública de la citada carpeta de investigación o datos de la misma; asimismo, le comunico que para acceder a la información que obra en la Carpeta de Investigación que solicita, es un requisito de procedibilidad que Usted demuestre fehacientemente ser parte de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en dicha carpeta.

Por otra parte, por cuanto hace a coadyuvar con el Ministerio Público, se le informa que conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del referido Código de Procedimientos Penales, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato ante el Ministerio Público o a la Policía Ministerial correspondiente, para lo cual podrá acudir a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, ubicada en Avenida del Trabajo, sin número, tercer piso, colonia San Pedro Barrionuevo, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, edificio de la Subprocuraduría Regional de Reindependencia de Báz.
(...)"

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

C).- Con fecha 1 de agosto de 2016, el ahora recurrente interpone Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual sigue vigente en tanto se emite el de la actual, se rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"Ocultamiento de información." (SIC)

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

"Toda investigación policial debe tener una versión pública, misma que están ocultando en este caso, y todo indica que es por la incompetencia de la Procuraduría ante los crímenes de feminicidios en la entidad. También les solicité expresamente dándole la oportunidad de entregar evidencias para ayudar a la investigación, y no son capaces de indicar con claridad a dónde y con quién debió acudir. Están violando los artículos 6 y 7 Constitucionales." (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] esta Unidad de Transparencia procede a formular los siguientes argumentos:

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

PRIMERO. El C. [REDACTED] expresa como agravio en lo sustancial, que esta Institución oculta información, además refiere que toda investigación policial debe tener una versión pública; sin embargo, tales aseveraciones resultan infundadas e inoperantes, toda vez que como ya se hizo referencia la carpeta de investigación 2419 7055 0102 613 que cita el ahora recurrente, se encuentra en etapa preliminar o de investigación, lo que significa que aún está pendiente de practicar y ordenar todos los actos de investigación, de manera confidencial, para terceros, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia o querella y, de ser el caso, la vinculación a proceso o la determinación que conforme a derecho proceda, conforme lo dispone el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Del artículo 244 antes invocado, se advierte que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Razón por la cual, se le comunicó que para acceder a la información que obra en la carpeta de investigación que solicita, es un requisito de procedibilidad que acredite fehacientemente su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en dicha carpeta.

Asimismo, lo anterior se sustentó en lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016, en cuya interpretación jurídica de ambos numerales, señalan que la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción.

Expuesto lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente de que: "Toda investigación policial debe tener una versión pública", se indicaron las razones por las que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para proporcionar una versión pública de la citada carpeta de investigación o datos de la misma; además de que no existe una norma que obligue a esta Institución a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información; lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, que a la letra indica:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Asimismo, se le comunicó que para acceder a la información que obra en la carpeta de investigación que solicita, es un requisito de procedibilidad que Usted demuestre fehacientemente ser parte de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en dicha carpeta; no obstante lo anterior se le hizo de su conocimiento que conforme lo dispone el artículo 223 del referido Código de Procedimientos Penales, cualquier persona que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguibles de oficio, está obligado a denunciarlos de inmediato ante el Ministerio Público o a la Policía Ministerial correspondiente, acudiendo a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, proporcionando la dirección ubicada en Avenida del Trabajo, sin número, tercer piso, colonia San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, edificio de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.



Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Inf. Justif. 2073.pdf



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 5 de Agosto de 2016.

Oficio número: 712/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 02073/INFOEM/IP/RR/2016, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el día 01 de agosto del 2016, relacionado con la solicitud de información número de folio 00252/PGJ/IP/2016, a través del cual el C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"Ocultamiento de información." (sic)

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación respectivo.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado por el artículo 36, fracción II, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Lo anterior, de conformidad con la disposición contenida en el numeral SESENTA Y SIETE, inciso b, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales siguen vigentes en tanto se emitan los de la actual ley de la materia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. MARCOS BERNAL MORENO
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
ESTRATEGIA**
En sustitución del M. en A. Jorge Enrique Moctezuma Rago, Coordinador de la Unidad de
Administración, así como Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento
del oficio número 213420000/3657/2016, de fecha 13 de junio de 2016

PROSPECTIVA DE PLANIFICACIÓN
"ESTRATEGIA 2016-2018"

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 5 de agosto de 2016.

Oficio número: 713/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite informe de Justificación.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 02073/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00252/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 16 de junio del año 2016, el ahora recurrente C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Les solicito la versión pública del estatus de la indagatoria de la CARPETA DE INVESTIGACION 034934348348, expediente radicado Fiscalía de Homicidios de Tlalnepantla de la Procuraduría del EDOMEX, y que se trata del caso de homicidio de la C. [REDACTED]"

Mi interés en saber el estatus del expediente es principalmente porque considero tener información que puede ayudar a la investigación de este homicidio.

Por ello, además, les solicito que en su respuesta me informen de manera clara y detallada, cuál sería el procedimiento mediante el cual yo pueda entregar a los responsables de indagar el caso de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 034934348348." (sic)

B).- A través del oficio número 666/MAIP/PGJ/2016, de fecha 7 de julio del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"(...)

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 16 de junio del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00252/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente:

"Les solicito la versión pública del estatus de la indagatoria de la CARPETA DE INVESTIGACION 034934348348, expediente radicado Fiscalía de Homicidios de Tlalnepantla de la Procuraduría del EDOMEX, y que se trata del caso de homicidio de la C. [REDACTED]"

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
 Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Mi interés en saber el estatus del expediente es principalmente porque considero tener información que puede ayudar a la investigación de este homicidio.

Por ello, ademas, les solicito que en su respuesta me informen de manera clara y detallada, cuál sería el procedimiento mediante el cual yo pudiera hacer llegar a los responsables de investigar el caso de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 034934348308." (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado, la carpeta de investigación que refiere, se encuentra actualmente en trámite, lo que significa que aún está pendiente de practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial a efecto de establecer la existencia del hecho objetivo, motivo de la denuncia o querella y, de ser el caso, la vinculación a proceso o la determinación que conforme a derecho proceda.

En razón de lo anterior, se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales, abrogado pero aplicable al presente asunto, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidentiales para los terceros agentes del procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros agentes tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Del precepto antes transcritto, se advierte que únicamente puede tener acceso a la Carpeta de Investigación el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conoce del asunto; los terceros agentes tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016, en cuya interpretación jurídica de ambos numerales, señalan que la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación, por si misma es causa suficiente para justificar su restricción.

En esa tesitura, se considerara información reservada, aquella que forme parte de las investigaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Ex puesto lo anterior, esta institución se encuentra imposibilitada para proporcionar una versión pública de la citada carpeta de investigación o datos de la misma; asimismo, le comunico que para acceder a la información que obra en la Carpeta de Investigación que solicita, es un requisito de procedibilidad que usted demuestre fehacientemente ser parte de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en dicha carpeta.

Por otra parte, por cuanto hace a coadyuvar con el Ministerio Público, se le informa que conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del referido Código de Procedimientos Penales, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato ante el Ministerio Público o a la Policía Ministerial correspondiente, para lo cual podrá acudir a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, ubicada en Avenida del Trabajo, sin número, lencer piso, colonia San Pedro Barnientes, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, edificio de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz. (...)"

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

C.- Con fecha 1 de agosto de 2016, el ahora recurrente interpone Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual sigue vigente en tanto se emite el de la actual, se rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"Ocultamiento de información." (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

"Toda investigación policial debe tener una versión pública, misma que están ocultando en este caso, y todo indica que es por la incompetencia de la Procuraduría ante los cientos de feminicidios en la entidad. También les solicité expresamente dónde puedo entregar evidencias para ayudar a la investigación y no son capaces de indicar con claridad a dónde y con quién debó acudir. Están violentando los artículos 6 y 7 Constitucionales." (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

(...)"

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED], esta Unidad de Transparencia procede a formular los siguientes argumentos:

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

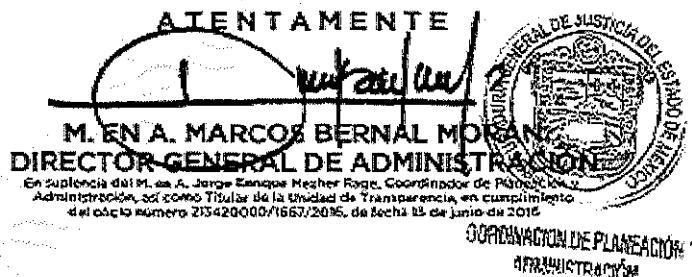


"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Asimismo, se le comunicó que para acceder a la información que obra en la carpeta de investigación que solicita, es un requisito de procedibilidad que Usted demuestre fehacientemente ser parte de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en dicha carpeta; no obstante lo anterior se le hizo de su conocimiento que conforme lo dispone el artículo 223 del referido Código de Procedimientos Penales, cualquier persona que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguibles de oficio, está obligado a denunciarlos de inmediato ante el Ministerio Público o a la Policía Ministerial correspondiente, acudiendo a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, proporcionando la dirección ubicada en Avenida del Trabajo, sin número, tercer piso, colonia San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, edificio de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.



Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y 02073/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública números 00252/PGJ/IP/2016 y 00253/PGJ/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. **Justificación de la Acumulación de los recursos.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y 02073/INFOEM/IP/RR/2016 fueron presentados por el mismo RECURRENTE ante el mismo SUJETO OBLIGADO, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo RECURRENTE ante el mismo SUJETO OBLIGADO, además de que si bien la información solicitada no es la misma, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día siete de julio de dos mil dieciséis, el plazo de quince

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del ocho de julio al once de agosto de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, treinta y treinta y uno de julio, así como los días seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, no se consideraron los días del dieciocho al veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por corresponder al Primer Periodo Vacacional, en términos del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

En ese tenor, si ambos recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el diecisiete de julio de dos mil dieciséis, y al registrarse su entrada en EL SAIMEX el uno de agosto de dos mil dieciséis, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión de mérito y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en EL SAIMEX por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, se advierte que los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada.

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia de los recursos de revisión, la negativa de información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, supuesto que se ubica en el presente asunto, al negarle al **RECURRENTE** la información requerida bajo la justificación de que se trata de información reservada.

En virtud de lo anterior, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE**, consistieron en:

- a) Versión pública del estatus de la indagatoria de las Carpetas de Investigación 2419 7055 0102 613 y 034934348348, radicados en la Fiscalía de Homicidios de Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto del homicidio de la C. [REDACTED]
- b) ¿Cuál sería el procedimiento mediante el que podría entregar a los responsables, de indagar en los casos de las Carpetas de Investigación 2419 7055 0102 613 y 034934348348?

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas a las solicitudes, manifestó por una parte que, las carpetas de investigación aludidas, actualmente se encuentran en trámite,

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

es decir, que aún están pendientes de practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo y, de ser el caso, la vinculación a proceso o la determinación que a derecho corresponda. Por lo tanto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales, abrogado, pero aplicable, del que se advierte que únicamente pueden tener acceso a las Carpetas de Investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; en el caso de los terceros ajenos, sólo se tendría acceso a las investigaciones, una vez concluidas, en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

EL SUJETO OBLIGADO agregó que en términos del artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, si la información que se solicite está relacionada con una Carpeta de Investigación, es causa suficiente para justificar su restricción, por considerarse información reservada, puesto que tiene tal carácter, la que forme parte de las averiguaciones previas o Carpetas de Investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que se encontraba imposibilitada de proporcionar una versión pública de la carpeta de investigación o datos sobre la misma, ya que para tener acceso, debe demostrarse ser parte de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante el Ministerio Público en conocimiento de dichas Carpetas.

Respecto al procedimiento para coadyuvar con el Ministerio Público, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del referido Código de

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

Procedimientos Penales, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato ante el Ministerio Público o a la Policía Ministerial correspondiente, para lo cual podría acudir a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, ubicada en Avenida del Trabajo, sin número, tercer piso, colonia San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en el edificio de la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz.

Inconforme con dichas respuestas, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, en los que señaló como acto impugnado, para ambos casos: “*Ocultamiento de información*” (Sic).

Mientras que como razones o motivos de inconformidad, señaló medularmente que toda investigación policial debe tener una versión pública, las cuales le están ocultando, lo que indica una incompetencia del **SUJETO OBLIGADO** ante los cientos de feminicidios en la entidad.

Asimismo, manifestó que solicitó expresamente “... *dónde puedo entregar evidencias para ayudar a la investigación, y no son capaces de indicar con claridad a dónde y con quién debo acudir ...*”, violentando los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo pertinente señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus Informes Justificados reiteró sus respuestas a las solicitudes de información, aunado a ello, manifestó que no está obligado a generar un documento *ad hoc* para responder una solicitud de información, de conformidad con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la solicitud marcada como inciso a) referente a la versión pública del estatus de la indagatoria de las Carpetas de Investigación 2419 7055 0102 613 y 034934348348, radicados en la Fiscalía de Homicidios de Tlalnepantla, este Instituto advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió que genera, administra y posee la información solicitada, en razón de que, tanto en su respuesta como en su informe justificado, en ningún momento niega tal situación, sino que tácitamente admite contar con dicha información, al manifestar que no puede entregarla al **RECURRENTE**, en razón de que se trata de información reservada.

Establecido lo anterior, debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** fundó y justificó las razones por las que no entregó la información solicitada por **EL RECURRENTE**, señalando tanto en su respuesta a la solicitud como en su informe justificado, que se trataba de información reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, preceptos que señalan lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

(Énfasis añadido)

En abono a ello, no debe perderse de vista lo señalado en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(Énfasis añadido)

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que si bien EL SUJETO OBLIGADO precisa correctamente que la información solicitada actualiza las hipótesis jurídicas previstas en dichos preceptos legales, por lo que debe considerarse información reservada, también lo es que éstos no pueden interpretarse de manera aislada, sino que no basta con realizar dicho señalamiento sino que EL SUJETO OBLIGADO, debió proceder a emitir y notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debió proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalaran que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
 - II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
 - III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- (Énfasis añadido)

Lo anterior, a través de su Comité de Transparencia, como se precisa en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, por lo que hace a la información requerida por EL RECURRENTE señalada en el inciso a) señalada *supra*, se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ordena emitir el Acuerdo de Clasificación de la información reservada correspondiente, debidamente fundado y motivado, en los términos precisados con anterioridad y hacerlo de conocimiento del RECURRENTE.

Por lo que hace a la solicitud marcada como inciso b) referente al procedimiento mediante el cual EL RECURRENTE pudiera coadyuvar con la investigación correspondientes a las

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

Carpetas de Investigación 2419 7055 0102 613 y 034934348348, este Instituto advierte que si bien dicho requerimiento no se colmaría mediante el acceso a información pública que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que en su respuesta a la solicitud, éste precisó con toda claridad que en términos del artículo 223 del referido Código de Procedimientos Penales, quienes tuvieran conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligados a denunciarlos de inmediato ante el Ministerio Público o a la Policía Ministerial correspondiente, para lo cual podrían acudir a la Fiscalía Especializada de Feminicidios, precisando la ubicación de la misma, tal como se indicó en párrafos anteriores.

En ese tenor, respecto de dicha información, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** aun sin encontrarse obligado a dar respuesta a dicha consulta, dio cumplimiento *motu proprio* a lo solicitado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, respecto de la forma y lugar para proceder a coadyuvar con las investigaciones de las mencionadas Carpetas de Investigación, situación que de ninguna forma vulnera algún dispositivo normativo en la materia.

Finalmente, respecto a las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad consistentes en que “... están ocultando en este caso ...”; “... todo indica que es por la incompetencia de la Procuraduría ...”, debe precisarse que se trata de manifestaciones subjetivas las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que atienda las solicitudes de información pública 00252/PGJ/IP/2016 y 00253/PGJ/IP/2016 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, la siguiente información:

"El Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, respecto de las Carpetas de Investigación 2419 7055 0102 613 y 034934348348, radicadas en la Fiscalía de Homicidios de Tlalnepantla de Baz".

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciseis emitida en los recursos de revisión números 02072/INFOEM/IP/RR/2016 y 02073/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

YSM/RNG/JMA

PLENO